



La Dirección Nacional de Derecho de Autor profirió sentencia en materia de software

En la sentencia se abordaron, entre otros temas, la protección otorgada por la legislación autoral a las obras de software, se analizó la diferenciación entre el derecho de distribución y de comunicación pública y se analizaron las limitaciones y excepciones en materia de software de los artículos 24 y 27 de la Decisión 351 de 1993.

Bogotá, D.C. La Dirección Nacional de Derecho de Autor a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, emitió sentencia dentro del proceso civil por Derecho de Autor, promovido por la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S. contra la Universidad Mariana por la presunta infracción a sus derechos patrimoniales de autor sobre una serie de programas de computador.

En la sentencia se precisa que no cualquier aporte realizado sobre una obra constituye necesariamente una coautoría, pues como requisito indispensable debe verificarse que el aporte constituya un elemento original de naturaleza sustancial.

Asimismo, se aclara que un acto de distribución no puede entenderse como una forma de comunicación pública, precisamente porque el segundo concepto tiene como base la no distribución de ejemplares.

Por otra parte, también resaltó que el artículo 27 de la Decisión Andina 351 de 1993, reconoce el carácter utilitario del software, así como establece que no constituye transformación alguna la adaptación de un programa realizada por el usuario para su exclusiva utilización. En ese orden de ideas, para hablar de infracción al derecho patrimonial de transformación, se debe acreditar que se está frente a una alteración al programa de ordenador que tenga la magnitud suficiente para crear una obra derivada, considerándose por nuestra legislación que las modificaciones encaminadas a lograr la finalidad primigenia relacionada con el uso meramente no tienen la entidad de alteraciones creativas y por tanto no pueden considerarse transformaciones.

Igualmente, al hablar de transformaciones “caprichosas”, necesariamente se excluyen la creación de obras derivadas del software inicial, pues la alteración del código para lograr nuevas funcionalidades, módulos o herramientas que satisfagan el simple antojo del usuario, no están relacionadas directamente con un acto indispensable requerido para la utilización de la obra en el marco de su propia estructura y lógica.

El caso:

A través de demanda radicada el 29 de septiembre de 2017, la sociedad mencionada por intermedio de su apoderado, solicitó la protección de los derechos patrimoniales de transformación, distribución y comunicación pública de tres obras de software.



En la demanda se señala que el demandante es titular de los programas SIRCOA, SIRCOA (+) PLUS y SIMCO PLUS registrados en el Registro Nacional de Derecho de Autor y sobre los que celebró contratos de licenciamiento con la Universidad Mariana desde 1997, sin embargo, tras finalizarse la relación contractual, afirma que la institución educativa continuo utilizando y adaptando los programas, e inclusive los ofreció a terceros sin la autorización correspondiente del titular, razón por la cual considera el accionante que la demandada debe resarcirle los daños ocasionados, los cuales considera equivalen a la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.000).

Por su parte, la demandada indicó en su contestación que no eran contratos de licenciamiento sino contratos de compraventa de software, por lo tanto, su representada no estaba infringiendo ningún derecho patrimonial al existir una transferencia de dominio sobre los programas. De igual forma que existía una coautoría, pues los programas habían sido desarrollados por personal del demandante y también por funcionarios de la universidad.

Adicionalmente, la parte pasiva destacó que aun cuando se llegasen a considerar los contratos celebrados como de licenciamiento, en virtud de los artículos 24 y 27 de la Decisión 351 de 1993, las adaptaciones sobre programas están permitidas. Finalmente, explicó que la Universidad jamás ha ofrecido o comercializado dichos programas.

La sentencia:

En sentencia del día 6 de marzo de 2019, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, dictó sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger la excepción de mérito de falta de legitimación pasiva propuesta por la demandada al no existir una vulneración sobre los derechos patrimoniales de distribución, comunicación pública o transformación.

SEGUNDO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S. contra la Universidad Mariana, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho en favor de la demandada la suma de 20 S.M.M.L.V.”

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, motivo por el cual fue remitida a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

[\[Ver informe de relatoría No. 20\]](#)